



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 01 de junio de 2021

PROCESO	Declaración de existencia de unión marital de hecho.
DEMANDANTE	Gladys Esther de la Hoz.
DEMANDADO	Julio Enrique Ojeda Mendoza y otros.
RADICADO	08758 31 84 001 2021 00287 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Constatada la nota secretarial precedente, se tiene, en primer lugar, en primer lugar, que no se acreditó el cumplimiento del inciso 3° del art.6° del Decreto 806 de 2020, el cual señala:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En segundo lugar, la demanda no se enfila contra los herederos indeterminados del finado Ojeda Mendoza, exigencia requerida en el art. 87 del C.G.P.

De igual manera deberá informarse si ya fue abierto y radicado el sucesorio del finado. En caso positivo informar nombre de quienes fueron reconocidos como herederos del mismo, por cuanto ellos deben figurar como extremo pasivo de la Litis.

En tercer lugar, se advierte, que el apoderado judicial incumple el deber impuesto por el inciso 2° del artículo 5° del decreto 806 de 2020, el cual establece:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el caso concreto, en el poder no fue consignada la dirección electrónica de la representante de los intereses de la parte actora.

Finalmente, los anexos no fueron adjuntados en un solo archivo pdf, lo cual dificulta su lectura atendiendo la complejidad del asunto que ha de resolverse.

Así las cosas, se procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y artículos 5° y 6° del decreto 806 de 2020, concediéndose un término de (5) días al actor para que subsane las faltas advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de Declaración de existencia de unión marital de hecho incoada por Gladys Esther de la Hoz contra Julio Enrique Ojeda Mendoza y otros, por las razones señaladas.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar la falta advertida de acuerdo con estipulado en el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 17 de junio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 084 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ